

AUTO N. 01423

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual en atención al Requerimiento 2015ER169819 del 8 de septiembre de 2015, realizó visita técnica de inspección el día 10 de julio de 2017, al establecimiento comercial denominado “*CREACIONES PEPOS*”, con matrícula mercantil 01875158 del 02 de marzo de 2009, de propiedad del señor **LEONARDO BOGOTÁ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula 79.300.626, ubicado en la Carrera 19 C No. 26 - 43 Sur de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de*

cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como consecuencia de la información recopilada, emitió el **Concepto Técnico No. 02801 del 14 de marzo de 2018**, señalando entre otras cosas, lo siguiente:

“(...)

5. OBSERVACION DE LA VISITA TÉCNICA

En las instalaciones se ubica un establecimiento que se dedica a la fabricación de calzado (Babuchas) en un predio de dos niveles que son en su totalidad usados para la actividad económica.

El establecimiento posee dos fuentes de combustión externa, que corresponden a dos hornos que funcionan con gas natural. Cada horno cuenta con campana de extracción, ducto de 8 metros de altura, la cual no es suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones, y poseen filtros de carbón activado como sistemas de control.

Sin embargo cada horno cuenta con un ducto lateral (fotografías 5 y 6) que desfoga a una altura de 8 metros aproximadamente, los cuales no cuentan con sistemas de control.

El área donde se encuentran los hornos no está debidamente confinada ya que se encuentran espacios abiertos por donde se generan emisiones fugitivas de olores y gases susceptibles de incomodar a vecinos y transeúntes

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento posee las fuentes que se describen a continuación:

Fuente N°	1	2
TIPO DE FUENTE	Horno	Horno
USO	Secado	Secado
CAPACIDAD DE LA FUENTE	NA	NA
DIAS DE TRABAJO	5	5
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	8	8
FRECUENCIA DE OPERACION	5 días/semana	5 días/semana
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas Natural	Gas Natural
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas Natural	Gas Natural

CONSUMO DE COMBUSTIBLE	No reporta	No reporta
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular	Circular
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	No determinado	No determinado
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	8	8
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Zinc	Zinc
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	Filtros de carbón activado	Filtros de carbón activado
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	No	No
PUERTOS DE MUESTREO	No	No
NUMERO DE NIPLS	No	No
HA REALIZADO ESTUDIO DE EMISIONES	No	No
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIO DE EMISIONES	No	No

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan labores de elaboración de plantillas en goma (hornos), lo cual genera olores y gases que son manejados de la siguiente forma:

PROCESO	ELABORACIÓN DE PLANTILLAS EN GOMA (HORNO)	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	No	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada ya que hay espacios abiertos en la parte posterior de los hornos.
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita no se observó desarrollo de actividades en la vía pública
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos	Si	Los hornos poseen sistemas de extracción
Posee dispositivos de control de emisiones	No	Los hornos poseen filtros de carbón como sistema de control, sin embargo no son suficientes ya que cuenta con ductos laterales que no cuentan con ningún dispositivo de control
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	Los ductos no garantizan la adecuada dispersión de las emisiones
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	Durante la visita no se percibieron olores generados por la actividad productiva fuera de los límites del predio.

De acuerdo a lo observado en la visita, las labores generan olores y gases que se dispersan de forma inadecuada causando molestias a vecinos y transeúntes. Los hornos se encuentran en un área que no está debidamente confinada, por otro lado los filtros de carbón instalados no son suficientes para dar un manejo adecuado de las emisiones generadas, ya que existen dos ductos laterales que no cuentan con dispositivos de control.

10. ÁREA FUENTE

El establecimiento está ubicado en la localidad de Rafael Uribe Uribe, que hace parte de las localidades que se encuentran establecidas como área fuente de contaminación Clase II, por el artículo 5 del Decreto 623 de 2011 o el que lo modifique o sustituya.

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. El establecimiento CREACIONES PEPOS propiedad del señor LEONARDO BOGOTA RODRIGUEZ, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. El establecimiento *CREACIONES PEPOS* propiedad del señor *LEONARDO BOGOTA RODRIGUEZ*, con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad industrial.

11.3. El establecimiento *CREACIONES PEPOS* propiedad del señor *LEONARDO BOGOTA RODRIGUEZ*, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la resolución 909 de 2008 al no tener el área de hornos debidamente confinada con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas de olores y gases no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

11.4. El establecimiento *CREACIONES PEPOS* propiedad del señor *LEONARDO BOGOTA RODRIGUEZ*, no cumple con lo establecido en el artículo 68 de la resolución 909 de 2008 al no contar en los ductos laterales de los hornos con dispositivos de control que aseguren la dispersión de las emisiones molestas.

11.5. El establecimiento *CREACIONES PEPOS* propiedad del señor *LEONARDO BOGOTA RODRIGUEZ*, no tiene requerimientos en materia de emisiones atmosféricas para ser evaluados en el presente concepto técnico. Sin embargo el establecimiento cuenta con el requerimiento 2015EE160041 del 26/08/2015, que fue evaluado en el Informe técnico 00037 del 11/01/2017, y pese a que en dicho informe se determina que el establecimiento cumple con la normatividad ambiental, en la visita realizada del día 10/07/2017 se pudo evidenciar que el establecimiento, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad económica genera olores y gases que maneja no de forma adecuada al no tener el área de hornos debidamente confinada con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas de olores y gases no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 de la resolución 909 de 2008”.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 02801 del 14 de marzo de 2018**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011**

“(…)

ARTÍCULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se

determinará conforme el siguiente procedimiento: a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1. 1. Se requieren definir los siguientes datos:

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. Las fuentes de ventilación industrial deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes

(...)

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008**

(...)

ARTÍCULO 68. EMISIONES MOLESTAS EN ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y DE SERVICIO. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

(...)

ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

(...)

En virtud de lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento por parte del señor **LEONARDO BOGOTÁ RODRÍGUEZ** identificado con cédula 79.300.626, propietario del establecimiento denominado "CREACIONES PEPOS" matrícula mercantil 01875158 del 02 de marzo de 2009 el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 19 C No. 26 - 43 Sur del barrio Olaya, de la localidad de Rafael Uribe Uribe, toda vez que los ductos de extracción de los hornos que funcionan con gas natural no garantizan la adecuada dispersión, ni el ducto lateral cuenta con sistemas de control y el área donde se encuentran los hornos no está debidamente confinada ya que se encuentran espacios abiertos por donde se generan emisiones fugitivas de olores y gases susceptibles de incomodar a vecinos y transeúntes.

Por lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **LEONARDO BOGOTÁ RODRÍGUEZ** identificado con cédula 79.300.626, propietario del establecimiento denominado “*CREACIONES PEPOS*” con matrícula mercantil 01875158 del 02 de marzo de 2009 el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 19 C No. 26 - 43 Sur del barrio Olaya, de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Posteriormente el numeral 6 del artículo 65 de la Ley 99 de 1993 prevé que corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, entre ellas ejercer a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

El artículo 66 ibídem ordena que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó

en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: "1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **LEONARDO BOGOTÁ RODRÍGUEZ** identificado con cédula 79.300.626, propietario del establecimiento de comercio "CREACIONES PEPOS" matrícula mercantil 01875158 del 02 de marzo de 2009, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 19 C No. 26 - 43 Sur del barrio Olaya, de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental relacionadas en el **Concepto Técnico No. 02801 del 14 de marzo de 2018.**

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo en la Carrera 19 C No. 26 - 43 Sur de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, al señor **LEONARDO BOGOTÁ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula 79.300.626, de conformidad con lo establecido en los

artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. El expediente, **SDA-08-2018-1062** estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

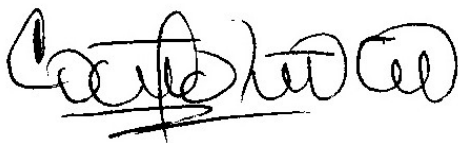
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de mayo del año 2021



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/05/2021
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Revisó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/05/2021
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/05/2021
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------



SECRETARÍA DE
AMBIENTE